

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 182.

ELECCIONES.

Llamo la atención de los Alcaldes de esta provincia acerca del exacto cumplimiento de los artículos 36 de la ley Electoral vigente y 15 del Real decreto de adaptación, para que en el caso de existir algún Ayuntamiento ó Concejal suspenso gubernativamente y diez días antes de la próxima elección se presentara á ocupar su puesto no se le imponga el menor obstáculo, á no ser que aquélla fuera motivada por procesamiento.

Palencia 28 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 183.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado del Correccional de Huelva la tarde del 25 del actual, cuya filiación y señas particulares son: Antonio Hernández Ruiz, natural de Villaoarrillo (Jaen), avecindado en Huelva, hijo de Pedro y Catalina, de 25 años, casado, albañil, pelo castaño, ojos

ídem, nariz larga, cara regular, boca ídem, barba poca, color bueno, estatura 1'550 milímetros y tartamudo.”

Encargo á todas las Autoridades de esta provincia dependientes de la mía, practiquen las diligencias oportunas para la busca de referido fugado, poniéndole en la cárcel á mi disposición caso de ser habido.

Palencia 28 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 184.

El Sr. Gobernador civil de Zamora, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“En la noche del 25 del actual ha sido robada la Iglesia de Santa María la Mayor, de Toro, llevándose los ladrones los objetos siguientes: un copón de plata; un cáliz de plata sobredorada con patena y cucharillas; tres cálices de plata labrada con sus patenas; otro ídem liso con patena y cucharilla; otro más pequeño liso; unas vinajeras nuevas de plata con bandeja de ídem; un incensario con naveta y cucharilla de plata; una cruz procesional de plata con la imagen de Santo Tomás; otra pequeña de ídem, que sirve de remate á un estandarte; tres ampollas de plata para los Santos Oleos; un par pequeño de plata; un cerquillo de ídem, sacado de un viril de metal; una preciosa custodia de plata de filigrana y cincelada con ocho esquiletas de ídem; un Crucifijo con su cruz y sus esquilas; papel de la Deuda, un título de 25.000 pesetas, série E., núm. 1.225; otro de 500 pesetas, série A., núm. 21.274; otro ídem de 500, série A., número 15.054; otro ídem de 500 pesetas, série A., núm. 1.561; otro ídem de 2.500 pesetas, núm. 13.653; otro ídem de 25.000 pesetas, série B., núm. 3.516; otro de 500 pesetas, série A., número 90.650; otro ídem de 500 pesetas, núm. 90.651; otro ídem de 500 pesetas, série A., núm. 49.636; otro ídem de 500 pesetas, série A., número 21.273; otro de 500 pesetas,

série A. D., núm. 21.271; otro ídem de 500 pesetas, série A., núm. 21.272. Ruego á V. S. se sirva dictar las oportunas órdenes para la busca y captura de los autores y objetos referidos, remitiéndoles á mi disposición con las seguridades convenientes caso de ser habidos.”

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia dependientes de la mía, practiquen activas diligencias para la busca de referidos objetos, poniendo á mi disposición á las personas que les fueren encontrados.

Palencia 28 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

Designado por la ley de 19 de Julio último el 7 de Diciembre próximo para la elección de Diputados provinciales, que en esta provincia tendrá lugar en los distritos de Astudillo-Baltanás, Cervera de Río-Pisuerga y Saldaña, los Señores Alcaldes de los expresados partidos judiciales, en conformidad á lo prescrito en el artículo 45 de la ley de 26 de Junio próximo pasado y 26 del Real decreto de 5 del actual, se servirán participar á la Secretaría de la Diputación el Domingo 30 del corriente, los locales designados para la constitución de las respectivas Secciones electorales, evitándose de esta suerte el disgusto de tener que mandar Comisionados que pasen á recoger dicho dato, según se previene en el artículo 8.º de dicho Real decreto y 20 de la ley.

Palencia 28 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Narciso Rodríguez Lagunilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Es hoy para el Gobierno objeto de preferente solicitud el procurar que todas las fuerzas vivas de la Nación encuentren facilidades y suficientes amparos en la ley para constituir por medio de la libre asociación poderosos organismos, con los cuales, resumiéndose y concertándose los esfuerzos de todos, sin mengua de la libertad de cada uno, puedan obtenerse prontos y eficaces beneficios en el desarrollo y engrandecimiento de los intereses morales y económicos, que fuera en vano pedir á la actividad aislada del individuo, ni aun siquiera al exclusivo impulso de la iniciativa, sostenimiento y dirección del Estado mismo por más que la organización oficial disponga en esto también de mayores elementos que el individuo.

Obras son éstas que no pueden llegar al desenvolvimiento exigido por las complejas necesidades de la vida económica contemporánea, sino mediante la cooperación é íntimo concurso del Estado y de la asociación organizada por la iniciativa particular.

En este pensamiento se inspiran las disposiciones dictadas en estos últimos años, sobre garantías y facilidades de derecho concedidas á las asociaciones que, usando de su libertad constitucional, quieran fundar los ciudadanos españoles, dando asimismo carácter oficial á las Cámaras establecidas con la protección oficial en los puertos y plazas mercantiles por los comerciantes, industriales y navieros. De este modo han empezado á introducirse en

la realidad de nuestra vida nacional instituciones fecundas, destinadas á organizar, encauzar y dirigir hácia un mismo fin los diversos elementos y aspiraciones de los intereses económicos. Las Cámaras de comercio é industriales están ya oficialmente organizadas sobre esta base, han recibido del Gobierno la cooperación, sin la cual difícilmente hubieran podido nacer; y con esta cooperación cuentan seguramente para llegar á la plenitud de su desarrollo.

Pero si la organización de las Cámaras de comercio é industriales tiene afianzada entre nosotros su constitución y apoyo legal en términos que lo que falta hoy á su desenvolvimiento sólo puede ser obra del tiempo; los intereses agrícolas que en la economía presente de nuestro estado social representan fuerzas todavía más importantes y vitales que las de la industria y del comercio, carecen aún de estas instituciones y del amparo oficial. Por la necesidad universalmente sentida de que el Estado los atienda con particular solicitud, nuestras leyes novísimas hacen mención de las Cámaras agrícolas; y partiendo del supuesto de estar ya constituidas y en la plenitud de sus funciones, la misma ley Electoral las considera como organismos existentes, otorgándoles iguales derechos que á las Cámaras de comercio é industriales, á las Sociedades Económicas y á las Universidades literarias.

Más á pesar de tales reconocimientos de derecho y de aparecer en la ley las Cámaras agrícolas, como realidad existente en nuestra vida nacional, esta es la hora en que el Estado no ha conferido aún á los intereses agrícolas una organización suficiente como la que tienen los mercantiles é industriales para dar fórmula y unidad de dirección á sus necesidades, y ninguna causa, á no dudar, ha contribuido tanto como ésta á que los esfuerzos que la iniciativa particular viene haciendo en España durante los últimos años, para desarrollar con vigorosas asociaciones las aspiraciones económicas de las clases agrícolas se redujeran á agitaciones vanas é ineficaces. Tan valiosos elementos no pueden continuar moviéndose en estéril desasosiego; urge que el Estado les preste su cooperación y apoyo, dándoles la organización jurídica conveniente para que puedan concurrir á altas funciones sociales del orden económico y político, ilustrando con su consejo á las Autoridades y al Gobierno, así como facilitarles el que puedan promover y dirigir exposiciones é iniciativas coordinadas y fecundas que señalen el camino de las reformas y progresos convenientes. Ocioso es, por tanto, el insistir sobre la necesidad y oportunidad presentes de la institución de las Cámaras agrícolas, pues aun

cuando no mediaran hoy altísimas consideraciones para que se organicen y definan legalmente entidades, á las cuales la ley Electoral reconoce los derechos de la función del sufragio, bastarían de suyo las necesidades del orden económico y social para imponer la inmediata creación de estas Cámaras.

El Ministro que suscribe, al proponer la organización de dichas Cámaras, no introduce en el estado de nuestro derecho administrativo innovaciones transcendentales, pues aparte de aquellas disposiciones que son peculiares á la naturaleza de los elementos á que se trata de dar vida y sanción oficial, ha adoptado como precedente y guía, en este punto, las autorizadas y aplaudidas prescripciones del Real decreto de 9 de Abril de 1886, respecto á Cámaras de comercio é industriales, así como las de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 sobre estos organismos en general.

Las diferencias de alguna importancia entre los preceptos del presente Real decreto y el de las Cámaras de comercio é industriales consisten en lo referente á su reconocimiento oficial y á la formación de las Asambleas generales. Por el Real decreto de 9 de Abril de 1886 se reserva al Ministro de Fomento la facultad de designar las plazas en que puedan constituirse Cámaras oficiales de comercio é industria. Esta disposición, perfectamente armónica con la naturaleza de tales Cámaras no puede aplicarse á las agrícolas, sin que resulte como cohibida y esterilizada la manifestación de vitalidad de nuestras clases agrícolas que necesitan mayor libertad y soltura para organizar sus asociaciones allí donde encuentren favorables elementos de vida.

Por lo que se refiere á la constitución de las Asambleas generales, tampoco cabía aplicar á estos Cuerpos, destinados á reunir tan numerosos consocios, el precepto de que todos los miembros de la Cámara formaran su Asamblea general. Parece más ajustado á su orden natural el dejar á estas Cámaras que ellas mismas determinen con entera libertad en sus respectivos estatutos el modo y forma de constituir sus Asambleas generales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1890.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Santos de Isasa.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional, y conforme á la ley de 30 de Junio de 1887, funden los ciudadanos españoles con el objeto de defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica, de los cultivos y de las industrias raras, cualesquiera que sean los procedimientos ó métodos que dentro de la ley hayan adoptado ó adopten para la realización de estos fines, tendrán el carácter de Cámaras agrícolas oficialmente organizadas, siempre que, además de la condición expresada anteriormente, reúnan las que se marcan en los artículos 2.º y 3.º de este decreto.

Art. 2.º Para que se entienda oficialmente organizada una Cámara agrícola, habrá de reconocerse su constitución por medio de Real decreto autorizado por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se otorgará este reconocimiento á toda Asociación que lo solicite, siempre que haya adoptado como bases fundamentales de su constitución y de sus Estatutos las siguientes:

1.ª Que los que en ella tengan el carácter de socios sean españoles.

Este carácter de socio de una Cámara agrícola oficialmente organizada se pierde, ó por desistimiento voluntario de la persona interesada, ó por el acuerdo de la respectiva Junta directiva, ó por sentencia judicial que produzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.

2.ª Que su Junta directiva haya de componerse de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general, y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara se dividiera en Secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

3.ª Que sólo serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara.

4.ª Que los cargos de la Junta directiva se proveerán por elección directa de la Asamblea general de la misma Cámara. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos, con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea general, y en su caso por cada una de las Secciones.

5.ª Que la Junta directiva de cada Cámara y la Asamblea general, se reunirán cuantas veces así lo considere conveniente el Gobierno,

además de cuando lo disponga el respectivo reglamento.

6.ª Que podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubieren de reunirse no será necesaria la asistencia de todos sus miembros, pudiendo elegir la Asamblea general de cada una aquéllas que hayan de concurrir en su representación á la reunión común.

Art. 4.º Respetando las bases establecidas como primordiales y fundamentales en el artículo anterior, cada Cámara agrícola podrá en todo lo demás, para la realización de sus fines, establecer con entera libertad su constitución y reglamento, tanto para su régimen interior como para congregarse su Asamblea general. Igualmente podrán establecer lo conveniente respecto á la forma de las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la misma, la determinación de los que á ella puedan concurrir con voz y voto y la cuota con que cada miembro deba contribuir á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 5.º Las Cámaras agrícolas, oficialmente organizadas, tendrán, además de los derechos que la legislación vigente reconoce á las Asociaciones de interés público, las facultades siguientes:

1.ª Solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la agricultura, ganadería y demás industrias con ellas relacionadas.

2.ª Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por propia iniciativa, las reformas que en beneficio de la propiedad rústica y de sus distintos métodos de explotación deban hacerse en las leyes ó disposiciones vigentes; así como también las obras ó servicios públicos más indispensables ó las modificaciones que en los actuales convenga realizar.

3.ª Promover y dirigir exposiciones locales, regionales ó generales de los productos de la agricultura y ganadería y de las industrias relacionadas con la economía rural.

4.ª Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza agrícola y de sus industrias, celebrando al efecto conferencias, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del fomento agrícola, y fundando con sus propios fondos ó dirigiendo campos de experimentación, granjas modelo ó establecimientos de enseñanza de cualquier otra índole referentes á este ramo.

5.ª Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones

que los comerciantes, industriales y agricultores sometan á su decisión y las que surjan entre propietarios y colonos ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión de la Cámara.

6.º Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos de la agricultura y sus industrias, ó de cualquier manera ilegal influyan en el mercado de estos productos.

7.º Fundar en provecho de los asociados Montepíos y Cajas de Ahorros y de Seguros, Centros para la colocación de obreros agrícolas y Asilos donde los ancianos ó inútiles de buena conducta puedan ser acogidos.

8.º Adquirir y revender ó alquilar á los asociados máquinas, herramientas, abonos, semillas y ganados, y garantizar el pago de las compras de cualquiera de esos objetos hechas por los asociados mismos.

9.º Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente, y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos, ó vender frutos ó productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

10. Contratar empréstitos para atender á las operaciones mencionadas en los números precedentes.

La responsabilidad de cada uno de los asociados en estas operaciones se fijará por los estatutos. Cuando éstos no la hubieren fijado, será solidaria la de los que formen la Junta directiva general de la Asociación que hayan tomado el acuerdo, ó en su caso la de la Sección respectiva; y simplemente mancomunada la de los demás miembros de la Asociación que hubieren contribuido al acto de que proceda la responsabilidad.

Las Cámaras que hicieren uso de las facultades contenidas en los números 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este artículo quedarán sometidas á los preceptos del art. 11 de la ley de 30 de Junio de 1887.

Art. 6.º Las Cámaras agrícolas oficiales serán consultadas sobre los proyectos de Tratados de comercio, navegación y tránsito, reforma de aranceles, legislación de crédito agrícola y organización y planes de la enseñanza relativos á la agricultura.

Art. 7.º Las Cámaras agrícolas, al tiempo mismo en que cumplan lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1887, remitirán al Gobierno de la provincia respectiva una Memoria de los trabajos que hubiesen realizado durante el ejercicio.

Art. 8.º Sin perjuicio de los auxilios que dentro del presupuesto pueda el Gobierno otorgar á las Aso-

ciaciones ya constituidas que difundan la enseñanza ó realicen otros fines beneficiosos, los gastos de las Cámaras agrícolas serán cubiertos por las cuotas que satisfagan los asociados conforme á sus reglamentos.

Art. 9.º La suspensión y disolución de las Cámaras agrícolas podrá decretarse en los casos y circunstancias prevenidos en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa. —MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Santos Isasa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el segundo Sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el día 13 la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos 14 y 15 de la citada ley, reformada por el Real decreto de Gobernación de 18 de Noviembre de 1888, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.º Para evitar confusiones al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellidos, se adicionarán las papeletas á que se refiere el art. 137, con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad, con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista á que se refiere el art. 139.

3.º Las filiaciones de los reclutas que deban ingresar en los cuerpos activos, quedarán en las Cajas para remitirlas oportunamente á los destinos, tan luego tenga lugar la elección, y las de aquéllos que no hayan de ser destinados á cuerpo, pasarán á los cuadros de reclutamiento en donde han de causar alta los interesados.

4.º Los Gobernadores militares y los Jefes de zona emplearán, según las necesidades, en las operaciones de entrega y sorteo, á los Oficiales del cuadro permanente, sin aumento de sueldo alguno.

5.º Los Coroneles Jefes de zona advertirán á los mozos y á los Comisionados de los Ayuntamientos que las cartas de pago de los que se rediman han de entregarse á dichos Jefes, de los cuales recibirán el certificado correspondiente.

6.º Después de verificado el sorteo, los Coroneles Jefes de zona remitirán directamente á este Ministerio un estado numérico de los mozos comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario núm. 1, y otro el día 14 de Febrero del año próximo, conforme al núm. 2, participando en el oficio de remisión los incidentes que hayan ocurrido en el acto del sorteo.

7.º Las reclamaciones que se promuevan relativas al acto del sorteo se tramitarán por los Jefes de las zonas, con el informe de la Junta, á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, y estas Autoridades á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que lleguen á este Ministerio para su resolución, con arreglo al art. 141.

8.º Las dudas que surjan serán resueltas por los Jefes de zona, por los Gobernadores militares, ó por los Capitanes generales de los distritos dentro de sus respectivas atribuciones, acudiendo á este Ministerio sólo en el caso de que no se consideren autorizados para ello.

9.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente á fin de dar la mayor publicidad á esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1890.—Azcárraga.—Señor....

FORMULARIO NÚM. 1.

Cuadro de reclutamiento de la zona militar de....

REEMPLAZO DE 1890.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, y de los sorteados el día 13 de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, reconocidos útiles y con talla legal.	>
Sorteados.	>
<i>Suma.</i>	>

..... de Diciembre de 1890.

El Coronel,

FORMULARIO NÚM. 2.

Cuadro de reclutamiento de la zona militar de....

REEMPLAZO DE 1890.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, y de los sorteados el día 13 de Diciembre último.

	Número.
Comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, reconocidos útiles y con la talla legal.	>
Sorteados.	>
<i>Suma.</i>	>

.....

BAJAS.

Fallecidos. }
Sujetos á procedimientos. }
Exceptuados después del sorteo. }

Quedan. }

..... de Febrero de 1891.

El Coronel,

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Del 1.º al 12 de Diciembre próximo queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas, siendo baja los que no se presenten á cobrar en los días indicados, con arreglo á instrucción.

Palencia 28 de Noviembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra de la provincia, Interventor de Subsistencias de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse por la Factoría Militar de la misma trigo con peso de setenta y cuatro kilogramos por hectólitro, cebada buena bien acibada y paja corta de trigo para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta, poniendo en su conocimiento que á este efecto se celebrará concurso el día diez del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana, en la citada Factoría, sita en la Plazuela de San Pablo, número 4.

Los proponentes presentarán proposición y muestras de los artículos que ofrezcan fijando el precio con inclusión de todos los gastos que se originen hasta situarlos al pié de almacén.

Palencia 28 de Noviembre de 1890.—Jacinto Hermúa.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Collazos.

Terminando en 31 de Diciembre próximo, el contrato celebrado con el Guarda del ganado mayor de este pueblo, se anuncia vacante dicha plaza desde el 1.º de Enero de 1891, con la dotación de veinte fanegas de trigo y otras veinte de centeno, que el agraciado percibirá de los dueños del ganado por repartimiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el término de doce días, desde la inserción del presente en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Revilla de Collazos 26 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Juan López.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 21 de Diciembre próximo á las doce de la mañana en la sala de subastas de dicho Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN. Pesetas Cts.
PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
491	Un aderezo de oro y perlas con esmalte negro.	200 "
627	Un rosario de cuentas blancas.	4 "
192	Un reloj de plata sin tapa y una caja suelta de ídem.	7 "
253	Un cubierto de plata y un cuchillo con mango de ídem.	22 "
302	Un sujetador de oro.	12 "
Ropas y muebles, etc.		
152	Una mantilla de paño y otra de seda.	8 "
797	Una mesa larga barnizada, para escritorio, con tres pupitres y dos banquetas.	60 "
856	Una falda de percal, un mantel, una toalla y cuatro almohadones.	7 "
275	Dos colchas blancas de algodón.	14 "
930	Una sábana, dos almohadones y un abrigo.	7 "
931	Una elástica encarnada.	2 "
947	Un colchón de lana para cama, con funda rayada.	35 "
961	Una sábana de algodón.	3 "
989	Una falda y un mantón de lana.	4 "
992	Una sábana, una almohada, un pañuelo y una cortina.	4 "
997	Una sábana y un manteo.	4 "
1017	Un pañuelo de merino.	2 "
1029	Un vestido de niño, un gorro y un retazo de lienzo.	6 "
1034	Un manteo de mulatón de color.	2 "
410	Un pantalón de paño fino.	7 "
381	Una capa de paño color pasa y un manto de seda.	35 "
1055	Un pañuelo de merino negro con flores.	2 "
74	Una chaqueta y un pantalón de paño claro.	9 "
1036	Una falda de lana.	2 "
1096	Un abrigo de niño y dos almohadones.	4 "
1103	Un pañuelo de merino negro.	4 "
1135	Un mantel, un almohadón y una mantilla de mulatón.	3 "
1136	Un pañuelo blanco de algodón.	4 "
1137	Un pañuelo de crespón.	4 "
1141	Un revolver nuevo, con caja.	18 "
1147	Dos colchas de algodón blanco.	18 "
SEGUNDA SUBASTA.		
Alhajas.		
241	Una alfiler de oro de ley.	18 "
	Un par de pendientes de oro y perlas.	11 "
	Cuatro cucharillas de plata.	9 "
243	Un par de pendientes de oro.	12 "
	Otro ídem id. largos.	13 "
Ropas y muebles, etc.		
19	Una sábana, tres almohadones, un mantel y un chaleco.	4 75 "
161	Un faldón blanco de batista.	4 75 "
1525	Diez y ocho varas de lanilla.	9 50 "
77	Una mantilla toalla de seda.	23 50 "
522	Una chaqueta, un pantalón y un chaleco.	4 75 "
221	Una mantelería nueva y un pañuelo alfombrado.	27 75 "
1188	Una falda de merino negro.	6 "
747	Trece varas de lanilla de color.	11 "
1439	Un abrigo de seda.	5 "
1258	Un vestido de satín, otro de niño y una capota.	5 "
1774	Un pañuelo de crespón y un faldón blanco.	10 "
	Un armario de luna.	125 "
	Un armario librería.	50 "
	Un lavabo grande, negro.	65 "
	Tres ídem pequeños, á 20 pesetas uno.	60 "
	Uno ídem con servicio.	24 "
	Doce sillas de rejilla con respaldo.	50 "
	Doce ídem ídem con medio respaldo.	50 "
1052	Doce ídem ídem con arco desde el asiento.	50 "
	Dos mecedoras grandes, á veinte pesetas cada una.	40 "
	Dos ídem más pequeñas, á diez y siete ídem.	34 "
	Un sofá de rejilla.	30 "
	Doce sillas tapizadas, con asiento en blanco.	60 "
	Una mesa de noche con mármol.	12 "
	Un sillón tapizado con yute negro.	20 "

RESEÑA DE LAS PRENDAS. TASACIÓN. Pesetas Cts.

1052	Un sillón tapizado con gutapercha verde.	20 "
	Otro sillón más pequeño, tapizado de sagrán.	15 "
	Otro ídem ídem color gris.	12 "

Las prendas se pondrán de manifiesto al público en las Oficinas de este Establecimiento dos días antes de la subasta.

Los empeñantes interesados podrán desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 21 de Noviembre de 1890.—El Director Gerente de turno, José Vielva.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye en este Juzgado contra Juan Manrique Gómez, vecino de Palenzuela, para hacerle efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa sobre lesiones, le fueron embargados los bienes inmuebles siguientes, radicantes en término de dicho pueblo:

1.ª La mitad de una tierra al pago del Canto, de seis cuartas de cabida toda ella; linda N. otra de D.ª Luisa Aguado, E. Florencio Fernández, S. Estéban Cantero y O. senda del pago; tasada dicha mitad en cuarenta pesetas.

2.ª La mitad de otra tierra en Carmona, hoy plantada de viñedo, que toda ella hace nueve cuartas; linda N. con majuelo de Eduardo Carrillo, E. senda del pago, S. tierra de Alejandro de la Torre y O. de Baldomero del Val; tasada dicha mitad en cuatrocientas pesetas.

3.ª La mitad de otra tierra en la Vega de Henar, de dieciocho cuartas de cabida toda ella; linda N. otra de Balbino Cábila, E. de herederos de Máximo Maurique, S. camino de Pampliega y O. tierra de Juan Grijalvo; tasada dicha mitad en setenta y cinco pesetas.

4.ª La mitad de otra en Santa Marta, de veinte cuartas toda ella; linda N. otra de un vecino de Valles, E. la de Ciriaco Delgado, S. de Pedro Becerril y O. eriales; tasada dicha mitad en cincuenta pesetas.

5.ª La mitad de otra en el mismo pago y de igual cabida; linda N. eriales, E. tierra de Blas del Val, O. eriales y S. León de los Mozos; tasada dicha mitad en cincuenta pesetas.

6.ª La mitad de otra en Altamira, de tres cuartas toda ella; linda N. la de Faustino Moreno, E. de María Becerril, S. de María Jesús Delgado y O. eriales; tasada dicha mitad en veinte pesetas.

7.ª La mitad de otra tierra en Tras Castillo, de seis cuartas toda ella; linda N. tierra de Apolinar Benito, E. y O. del mismo y S. de Inés Castro; tasada dicha mitad en setenta pesetas.

8.ª La mitad de otra en la Montaña, de tres cuartas; linda N. la de Tomás de los Mozos, S. majuelo de Julian Gallardo, E. de Manuel y Agapito Heras y O. de Bonifacio Pascual; tasada dicha mitad en treinta pesetas.

9.ª La mitad de un majuelo en Barcial, de dos cuartas y media todo él, con seiscientas cepas; linda N. el de Santiago Delgado, E., S. y O. erial de D. Cirilo Tejerina, hoy de D. Santiago Jalón; tasada dicha mitad en sesenta y cinco pesetas.

10. La mitad de otro majuelo al pago del Canto, de cuarta y media todo él; linda N. de Florencio Fer-

nández, E. de Inés Castro, S. cañada del Barcial y O. majuelo de Lúcio Gallardo; tasada dicha mitad en veinte pesetas.

11. La mitad de otra tierra, antes majuelo, en el Barcial, de cuatro cuartas toda ella; linda N., S. y O. eriales de D. Santiago Jalón y E. de Tomás Alonso; tasada dicha mitad en veinte pesetas.

12. La mitad de un majuelo en Carralón, de dos cuartas y media, con seiscientas cepas todo él; linda N. otro de D. Florencio Fernández. E. de Francisco Maurique, S. camino de los Canaliegos y O. majuelo de Inés Castro; tasada dicha mitad en ciento cincuenta pesetas.

13. La mitad de un plantío de sauce, de una cuarta todo él, pago de la Cuesta de Zorro; linda N. cajera, E. plantío de D. Santiago Jalón, S. margen del río Arlanza y O. otro plantío de D. Juan Grijalvo; tasada dicha mitad en quince pesetas.

14. La mitad de una casa en el casco de Palenzuela y su calle de Santa Eulalia, señalada con el número seis, que mide toda ella doscientos veintiseis pies cuadrados, y linda derecha de Pío Carrillo, izquierda Tomás de los Mozos y por la espalda panera de Braulio Gallardo; tasada dicha mitad en trescientas setenta y cinco pesetas.

15. Una bodega en la Cuesta de la Horca, que mide doscientos ochenta pies de superficie, y linda N. la cuesta, E. bodega de Juan Ciruelo, hoy de Bonifacio Gallardo y O. la de D. Bonifacio Heras; tasada en cien pesetas.

Cuyas fincas se sacan por tercera vez y su sujeción á tipo á pública subasta, la cual tendrá lugar simultáneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado de instrucción y municipal de Palenzuela, el día veinte de Diciembre próximo venidero á las once de su mañana, debiendo advertir que no existen títulos de propiedad de las fincas que se subastan; que será de cuenta del rematante suplir su falta y pagar el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes correspondiente á las mismas; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el diez por ciento efectivo del precio en que están tasados los bienes, y que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Baltanás á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Ciriaco Manzanares.—Por su mandado, Emilio Carrasco.

ABONARÉS DE CUBA.

Se compran á buenos precios.—Julian de Laguardia, Agente de Negocios, Cuervo, 1. 3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

del Sábado 29 de Noviembre de 1890.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL-ORDEN.

Entre las múltiples consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Juntas provinciales acerca de la inteligencia de varios artículos del Real decreto de 5 del corriente, adaptando la vigente ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, sobresalían algunas que por su importancia se ha creído conveniente oír previamente para su resolución á la Junta central del Censo, no obstante de que todas ellas se contraen á la interpretación y aplicación del referido Real decreto, y que, por lo tanto, únicamente al Gobierno compete fijar el alcance y sentido de las disposiciones del mismo, por virtud de las facultades de reglamentación que le confiere el art. 54 de la Constitución del Estado:

Visto el dictamen formulado por la Junta central, y de conformidad sustancialmente con su propuesta;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido acordar como resolución de los puntos consultados y aclaración de los referidos artículos las disposiciones siguientes:

1.^a Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial, y los Diputados provinciales actuales, así como los Alcaldes, Tenientes y los Concejales que no reúnan respectivamente la cualidad de ex Diputados ó ex Concejales, sólo por los conceptos señalados en los números 2.^o y 3.^o de las letras A y B del artículo 16 del Real decreto de 5 del corriente pueden obtener la declaración de candidatos, para el efecto de designar Interventores. Para solicitarlo por el núm. 2.^o necesitarán haber obtenido en la elección, en el mismo distrito, la quinta parte de los votos emitidos.

2.^a Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, y los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos con arreglo al art. 62 de la ley Municipal, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta respectiva en la sesión que ha de celebrar el Domingo anterior al señalado para la elección á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

3.^a Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado. Pero para que produzca efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

4.^a De conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial ó municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el Domingo anterior al día de la elección. Pasadas las siete primeras horas se procederá ya á ultimar las operaciones de nombramiento y sorteo, en su caso, de los Interventores y suplentes, y si no fuesen para ello bastante otras tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento al Gobernador de la provincia.

5.^a La asistencia á la indicada sesión de la Junta pro-

vincial ó municipal respectiva es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda, con arreglo al número 12 del art. 88 de la misma.

Para la sesión á que se refieren la regla precedente y el art. 18 del Real decreto de 5 del corriente mes, el Presidente de la Junta respectiva convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo para ello muy en cuenta la incompatibilidad en que, conforme á la regla 2.^a, pueden hallarse algunos de los Vocales.

Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente de Vocales ó suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la Capital ó en el Municipio, según los casos y con el número de los que asistan.

6.^a Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos, no necesitan reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre. Los que tienen que nombrar las Juntas con arreglo al artículo 22, han de ser además electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras Secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho art. 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo Municipio.

7.^a Tan luego como se hayan terminado las operaciones

á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del referido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones, se verificará por resúmenes certificados que habrá de autorizar el Secretario de la Junta con el V.^o B.^o del Presidente, y en los que se comprenderán tan sólo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes correspondientes.

Los nombramientos de los Interventores y suplentes, se autorizarán por el Presidente, y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos, cuando aquéllos residan fuera de la Capital de la provincia en las elecciones provinciales ó del Municipio en las municipales.

8.^a Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la regla precedente podrá hacerse uso de documentos impresos.

Igualmente podrá hacerse uso de impresos para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, así como para las certificaciones del escrutinio y de las actas, y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 del corriente.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1890. —Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page and does not form any recognizable words or sentences.]